

AMPARO SOBRE DIVORCIO EN YUCATAN \*  
Sentencia de 8 de julio de 1933.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO  
DEL ESTADO DE YUCATAN.

**QUEJOSA:** Tauchnitz de Struck Erdmuthe Johanna Frieda.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Juez de Registro Civil de la Ciudad de Campeche, el Director General del mismo y el Oficial del Ramo en la Ciudad de Mérida.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las dos de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** el acta levantada por la primera de las autoridades señaladas como responsables, declarando disuelto el vínculo matrimonial entre la quejosa el señor Germán Struck; reservando el arreglo relativo a los hijos y bienes del matrimonio, para hacerlo de conformidad con las leyes de la nacionalidad de los cónyuges; el haber remitido al Director del Registro Civil y Oficial del Ramo en Mérida, una copia de dicha resolución, a fin de que se anote en el acta de matrimonio, el divorcio; y la ejecución de esa resolución. Aplicación de los artículos 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión y concede el amparo).

**DIVORCIO EN CAMPECHE.-** Si se reclama en amparo el acta de divorcio levantada por el juez del registro civil, conforme a lo dispuesto en la ley que rige el divorcio en el Estado de Campeche, sin solicitarse el amparo precisamente contra la citación a la junta de avenencia que establece aquella ley, no puede considerarse que el primer acto sea una consecuencia lógica y natural del segundo, ya que citada la parte quejosa para dicha junta, el juez de registro civil pudo o no levantar el acta de divorcio; y, con mayor razón, no existe la referida causa de improcedencia, si al citar a dicha junta de avenencia, se ocurre por escrito, oponiéndose al procedimiento

y negando toda competencia de jurisdicción al juez del registro civil.

**ID.- ID.-** De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Federal, el matrimonio es un contrato de carácter civil y produce todos los derechos y obligaciones que establecen las leyes civiles; por tanto, el hecho de que una autoridad administrativa haya decretado la disolución del vínculo matrimonial, sin más trámite que la solicitud de uno de los cónyuges, como lo establece la ley relativa del Estado de Campeche, constituye una violación en perjuicio de otro cónyuge, de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se le ha privado de los derechos que su contrato de matrimonio le otorgaba, sin haber sido oído ni vencido en juicio, ni haberse dado oportunidad de defenderse y decidiendo una autoridad incompetente para conocer de dicho conflicto.

**Nota.-** No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

**Primero:** Los actos reclamados por la parte quejosa, que ya se expusieron en el primer punto resolutivo de esta ejecutoria, se hicieron consistir en la resolución dictada por el Juez del Registro Civil de Campeche, decretando disuelto el vínculo matrimonial entre los esposos remitiendo copia de dicha acta al Director del Registro Civil de Mérida, Yucatán, y al Oficial del mismo Ramo en esa población para que se anotara el acta de matrimonio en la forma de estilo. Estos actos han quedado debidamente comprobados con los informes de las autoridades responsables que aceptaron expresamente su existencia.

**Segundo:** Son infundados los agravios que expresó el tercero perjudicado en su escrito de revisión. En efecto, es incuestionable que el hecho de que no se haya solicitado el amparo reclamado precisamente la citación a la junta de avenencia, de ninguna manera pudo servir para acreditar el sobreseimiento de este juicio de garantías, desde el momento en que citada la quejosa para dicha junta por el Juez del

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*. 5ª Epoca. XXXVIII - Segunda Parte.

Registro Civil, éste pudo o no levantar el acta de divorcio; y en tal concepto la resolución pronunciada por dicho funcionario no podía estimarse fuera una consecuencia lógica y natural de la junta de avenencia aludida, por cuyo motivo no es aplicable la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de dictar el sobreseimiento cuando el acto que se reclama no es sino la consecuencia de otro consentido por el reclamante; aparte de que la interesada, al ser citada a dicha junta de avenencia, según aparece de la propia demanda de amparo que no fué contradicha en ese punto y por tanto, debe tenerse como cierta tal afirmación, envió un escrito al Juez del Registro Civil de Campeche, oponiéndose al procedimiento y negando toda competencia y jurisdicción a esa autoridad para conocer de dicho negocio; por lo mismo, al entablar la demanda, la quejosa no ha hecho otra cosa que repetir lo que había declarado ante la autoridad responsable referente a que no estuvo conforme con que fuera dicha autoridad quien juzgara del asunto de que se trata: en esa virtud el agravio que se examina debe desecharse.

**Tercero:** Otro tanto ha de sostenerse por lo que se refiere a los argumentos en que descansa el segundo de los agravios que expresa la parte que interpuso el recurso de revisión. Efectivamente, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Federal, el matrimonio es un contrato de carácter civil y como tal produce todos los derechos de carácter civil y como tal produce todos los derechos y obligaciones que establecen las leyes civiles que se refieren a las relaciones de familia; en esa inteligencia, el hecho de que una autoridad administrativa haya decretado la disolución del vínculo matrimonial sin más trámite que la solicitud de uno de los cónyuges, constituye indudablemente una violación, en perjuicio de la quejosa, de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se le ha privado de los derechos que su contrato de matrimonio le otorgaba, sin haber sido oída ni vencida en juicio, sin habersele dado oportunidad de defenderse y por una autoridad incompetente para conocer de dicho conflicto.

Por consiguiente, siendo infundados los agravios que se trataron de hacer valer contra la sentencia recurrida ésta debe confirmarse por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto y con apoyo, también, en los artículos 86, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, confirmándose la sentencia que se revisa, debe fallarse y se falla:

**Primero.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a la señora Erdmuthe Johanna Frieda Tauchnitz de Struck contra actos del Juez de Registro Civil de la Ciudad de Campeche y del Director General del mismo en la Ciudad de Mérida, Yucatán, consistentes en que el primero declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la quejosa y el señor Germán Struck, dejando a salvo los derechos de la interesada en lo que se refiere al arreglo de los bienes y de los hijos del matrimonio y remitiendo al segundo de aquellos funcionarios una copia de dicha resolución para que anotara el acta de matrimonio correspondiente con el divorcio decretado, así como en la ejecución de esa resolución.

**Segundo.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ministro relator el ciudadano licenciado Valencia. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Luis M. Calderón.- Arturo Cisneros Canto.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- A. Magaña, Secretario.*

AMPARO DE ERDMUTHE JOHANNA TAUCHNITZ  
DE STRUCK CONTRA ACTOS DEL JUEZ DEL  
REGISTRO CIVIL DE CAMPECHE, CAM.  
Y OTRAS AUTORIDADES,  
POR DIVORCIO.

SESION DE 8 DE JULIO DE 1933.\*

*EL M. VALENCIA:* El primer asunto de la lista es el amparo promovido ante el Juez de Distrito en el Estado de Campeche por la señora Erdmuthe Johanna Tauchnitz de Struck contra actos del Juez de Registro Civil de la ciudad de Campeche y del Director General del Registro Civil y oficial del Ramo en la Ciudad de Mérida. Hizo consistir los actos reclamados en el acta de divorcio levantada por la primera de las autoridades designadas como responsables; divorcio decretado respecto del matrimonio celebrado por la quejosa con su esposo el señor Germán Struck. En esa acta se declara disuelto el vínculo matrimonial, reservando el arreglo relativo a los hijos y bienes del matrimonio; y mandó la misma autoridad responsable remitir copia de ese documento al Director General del Registro Civil y Juez del Ramo en la ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de que anotara al margen del acta de matrimonio el divorcio relacionado.

Y, por lo que se refiere a la segunda de las autoridades señaladas como responsables, el acto reclamado es la ejecución de la orden emanada del Juez de Registro Civil de Campeche. Al efecto dice que el acto reclamado viola en su perjuicio las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, por los siguientes conceptos: "Conforme al primer texto constitucional señalado, nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante las autoridades competentes, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y de acuerdo con las leyes existentes, con anterioridad al acto; y que las sentencias civiles deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Sentado esto, resulta que el Juez del Registro Civil de la ciudad de Campeche, ha violado en mi perjuicio dicha garantía constitucional, toda vez que sin seguirse contra mí un juicio de divorcio, con las formalidades de tal, es decir: con demanda, contestación a la misma, término de prueba, alegatos y sentencia con apoyo a

\* Versiones taquigráficas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Segunda Sala, Tomo I, quincena del 3 al 15 de julio de 1933.

las leyes de mi nacionalidad, ha decretado contra mí en acta resolución de divorcio y declarado disuelto el vínculo matrimonial que me une a mi esposo a virtud de mi matrimonio, violando de una manera atentatoria las disposiciones del Código Civil del Estado de Yucatán, bajo cuyo régimen de leyes vivo, los principios elementales de derecho reconocidos por todas las legislaciones, con relación a la competencia de los jueces, y artículos 78 y 14 de las disposiciones generales del Código Civil Alemán y 1564 del propio Código.

En efecto," -sigue diciendo la interesada- "según el Código Civil del Estado de Yucatán bajo cuyo amparo vivo en la actualidad, reconoce expresamente el principio general aceptado del estatuto personal establecido por el Derecho Internacional Privado, de que las leyes concernientes al estado y a la capacidad de las personas se rigen por la ley de su nacionalidad, -artículo 11-. Que el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente, a falta de éste el en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que uno se encuentra, -artículo 23 del Código civil citado-. Que el domicilio de la mujer casada, es el del marido, -artículo 27 de la misma Ley-.

Que tanto los yucatecos como los extranjeros residentes en el Estado de Yucatán, pueden ser demandados ante los tribunales del mismo, por obligaciones contraídas dentro o fuera de la República, -artículo 22 del propio Código-. Los artículos 77, 81, 94 y 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán han resultado igualmente violados; pues estas disposiciones legales disponen que toda demanda debe interponerse ante juez competente; que es juez competente aquel a quien corresponda el conocimiento del juicio conforme al capítulo segundo del título segundo del Código de Procedimientos Civiles; que es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa O tácitamente; y que sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos por su orden: el del domicilio del demandado y si no tuviere el lugar en que se celebró el contrato.

Con apoyo en estas disposiciones legales debí ser demandada por mi esposo ante los tribunales civiles de esta ciudad de Mérida, por ser mi domicilio y por haberse celebrado en esta misma ciudad de Mérida mi matrimonio, cuya disolución pretende mi esposo Germán Struck. Al no haber tenido en cuenta estas disposiciones legales el C. Juez del Registro Civil de la ciudad de Campeche, las ha violado en mi perjuicio, y resulta por esta causa procedente que la Justicia de la Unión me ampare y proteja contra la resolución dictada por dicha autoridad, para así reponerme en el goce de la garantía constitucional violada en mi persona.

Todos los textos legales antes invocados tienen sus correlativos en el Código Civil del Estado de Campeche y están generalmente estatuidos en todos los Códigos Civiles y Procesales Civiles, en consecuencia, el Juez del Registro Civil de Campeche no puede alegar ignorancia respecto de la existencia de las leyes que ha violado. Aunque son suficientes los conceptos anteriores de la violación del artículo 14 constitucional cometida en mi perjuicio por las autoridades responsables, con su resolución y pretendida ejecución, por la

razón de que no estoy ni he estado sujeto a su jurisdicción, debo hacer presente que aun en el supuesto de que ejerciera sobre mí el C. Juez del Registro Civil de la ciudad de Campeche competencia alguna, siempre resultaría violada con su resolución la garantía establecida por el artículo 14, toda vez que no es Juez competente para conocer de contención alguna del orden civil, como lo es un juicio de divorcio, y además, por la razón de no haber tenido en cuenta para nada mi calidad de alemana, ni mi estatuto personal, ni las leyes alemanas que nos rigen a mí y a mi esposo de una manera obligatoria para todo lo relativo a nuestro estado civil y especialmente para nuestras relaciones de cónyuges y muy especialmente, las únicas causas que la ley alemana reconoce para que el divorcio de los esposos alemanes pueda demandarse, y en su caso, decretarse.

Para mejor conocimiento de las violaciones que apunto cito las disposiciones generales de dicho Código y 1564 del mismo, que establecen: "La capacidad de contratar de una persona se aprecia conforme a la ley del país de que sea natural. Las relaciones jurídicas personales de los esposos alemanes, aunque estén uno o ambos esposos domiciliados en el extranjero. El matrimonio puede ser disuelto o roto por el divorcio, por las causas establecidas en los artículos 1565 y 11569."

Como ninguna de estas disposiciones tuvo en cuenta el Juez del Registro Civil de la ciudad de Campeche, las ha violado ostensiblemente, siendo procedente contra sus actos el recurso constitucional que insto, lo propio que contra la segunda autoridad que designó como responsable por la pretendida ejecución de la misma resolución.

Todavía existen más conceptos de violación al precepto constitucional consignado en el artículo 14, y es que la ley de divorcio del Estado de Campeche sólo obliga y puede obligar a los naturales o vecinos del Estado de Campeche y siempre que se trate de disolver matrimonios verificados conforme a la ley campechana y no tratándose de matrimonios celebrados con arreglo a otras leyes, y por personas que no son ni naturales ni vecinos de ese Estado, salvo el caso de que ambos cónyuges se sometieran a dicha ley y a la jurisdicción de sus jueces, lo que en mi caso no ha sucedido.

En consecuencia, la propia ley que aparece aplicando el Juez del Registro Civil de la ciudad de Campeche, ha sido aplicado de una manera inexacta, al querer disolver un matrimonio celebrado con arreglo a las leyes alemanas, en cuanto al fondo, y a las yucatecas en cuanto a la forma, y respecto de cónyuges alemanes violándose el precepto constitucional ya citado. Por este nuevo concepto es procedente la protección constitucional que solicito.

Como resultado de la violación del artículo 14 constitucional, las autoridades señaladas como responsables violan también lo establecido por el artículo 16; pues me causan -dichas autoridades- molestias injustificadas, como lo son el tener que ocuparme en defender mis derechos, por ellas atropellados, lo que hace procedente que la Justicia Federal me ampare y proteja contra las autoridades dichas y sus actos violatorios de garantías constitucionales que demando."

El Juez de Distrito dió entrada a la demanda, pidió informe a las autoridades designadas como responsables, las que lo rindieron conviniendo en la existencia de los actos reclamados y tratando de justificar sus procedimientos. El Juez de Distrito, después de haber recibido las pruebas que se ofrecieron, entre las cuales está una certificación hecha por la autoridad diplomática respectiva, en el sentido de que los artículos que se citaban en la demanda del Código Civil de Alemania están vigentes, dictó sentencia en la cual concedió el amparo fundándose en las siguientes consideraciones: El divorcio de la quejosa señora Tauchnitz de Struck de su esposo el señor Germán Struck fué decretado, según consta de los elementos de convicción anteriormente analizados por el Juez del Registro Civil de Campeche, en una acta levantada en el libro de Divorcios de la Oficina de su cargo, a petición solamente del nombrado Struck, y sin más trámite que la inscripción de la solicitud de éste, presentada el 31 de agosto de 1929 y la citación a una Junta de avenencia, para el 3 de septiembre inmediato, junta que no se efectuó, levantándose en esa misma fecha y con la sola presencia de Struck el acta en que se declara disuelto el vínculo matrimonial.

Los actos referidos, aunque se dicen efectuados de acuerdo con la Ley de Divorcios de Campeche, son notoriamente anticonstitucionales, toda vez que se pretende con ellos privar a dicha quejosa de los derechos que adquirió mediante ese contrato matrimonial que se ha querido disolver sin previo juicio ante los tribunales componentes establecidos, por una declaración de una autoridad administrativa carente en absoluto de competencia constitucional para desconocer o modificar derechos adquiridos al amparo de leyes expedidas con anterioridad al hecho, como lo es el Juez del Registro Civil de Campeche, que no puede en ningún caso estar autorizado para dirimir asuntos en que exista o pueda surgir contención; pues tales efectos pugnan abiertamente con los principios fundamentales garantidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, conforme a los cuales nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y nadie tampoco puede ser molestado en su persona, familia o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Esta tesis, sustentada anteriormente en otros casos por el que falla como Juez de Distrito, entonces de Campeche, tiene ya en su apoyo la autoridad de dos ejecutorias pronunciadas por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas doctrinas se encuentran compiladas en el informe rendido al Tribunal Máximo por su Presidente el H. Señor Licenciado don Julio García; en 14 de diciembre del año retropróximo, y son las relativas a los amparos de Rafael A. Duarte Moreno y Carmen Victoria Gómez González contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán -páginas 132 a 134- y que en lo conducente, respectivamente, dicen: "Cuando la sentencia que disuelve el matrimonio se basa en un procedimiento irregular en el que no hubo con-

testación de la demanda, ni pruebas, que no se oye al demandado, se le priva de esa defensa, y tal procedimiento es anticonstitucional y procedente, por este concepto, la protección de la Justicia Federal." "Además, como no hubo juicio, según conviene la misma autoridad responsable, ni menos se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, se violan también por este concepto las garantías del citado artículo 14 constitucional, pues aun cuando se haya fundado en la Ley de Divorcios respectiva, las autoridades responsables debieron antes obedecer los dictados de la Suprema Ley del país, que ordena en su artículo 133 a todos los jueces, cumplirla, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Como la quejosa señora Tauchnitz de Struck reclama en los conceptos de derecho de su demanda de amparo la violación de los indicados supremos artículos 14 y 16, es evidente la procedencia de su queja y debe concedérsele la protección constitucional contra los actos reclamados consistentes en la declaración del divorcio entre ella y su esposo hecha por la autoridad incompetente responsable de aquel acto violatorio, y en la anotación puesta al margen del acta de matrimonio por la autoridad ejecutora también mencionada, cuyos actos, como proyección de uno violatorio, resultan también anticonstitucionales. Y al concederse el amparo por las violaciones substanciales que se han examinado, huelga analizar los demás capítulos de la demanda que son solamente hechos concomitantes o que se refieren a cuestiones de fondo que no es del caso estudiar, toda vez que la protección constitucional concedida versa esencialmente sobre las violaciones de forma que invalidan el procedimiento."

No estuvo conforme el esposo de la señora quejosa con la sentencia del Juez de Distrito y en tiempo hizo valer contra ella el recurso de revisión, expresando tres agravios, el primero lo hace consistir fundamentalmente en que en lugar de concederse el amparo debió haberse sobreseído porque dice que habiendo sido citada la quejosa para una junta de avenencia y no habiendo asistido a ella, ni reclamado tampoco ese acto en la demanda, resulta que tal efecto o sea la citación para la junta de avenencia es un acto consentido y como el acto que se revisa decretando el divorcio no es más que la consecuencia de aquel otro acto consentido, era de exacta aplicación la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que el amparo es improcedente cuando el acto que se reclama se deriva de otro que aparece consentido por el quejoso.

En el segundo concepto de violación, el señor Struck ataca la sentencia porque dice que el Juez fundamentalmente se apoya, para otorgar el amparo, en que con el acto reclamado se han violado en perjuicio de la quejosa los artículos 14 y 16 constitucionales, porque se le priva de los derechos que adquirió con motivo del matrimonio que trata de disolver sin previo juicio, ante los tribunales competentes establecidos; que el matrimonio en sí considerado no produce ningunos derechos en favor de los cónyuges, dice que no ha sido privada la quejosa de los derechos que contrajo por virtud del contrato de matrimonio que celebró, que el sentenciador no expresa cuales eran o cuales son esos pretendidos derechos y no los

podría señalar porque no existen. Agrega el señor Struck que: “consta plenamente que en la resolución dictada por el Juez del Registro Civil del Estado de Campeche se dejaron a salvo los derechos de la señora para todo lo relativo al arreglo de bienes e hijos, con respecto a cuyas cuestiones puede ocurrir cuando le parezca bien a la Autoridad Judicial.

Y si tales derechos están a salvo para que se ejerciten libremente, ¿cómo puede decirse, sin incurrir en inexactitud manifiesta, que se haya privado a la solicitante del amparo de tales derechos? Y si por derecho de ella se quiere sostener el obligarme a continuar casado con ella y convivir con ella misma, protesto enérgicamente contra tal pretendido derecho y creo que no habrá autoridad alguna que sostenga que ese sea un derecho. En cuanto a molestias en la persona de la quejosa, tampoco se mencionan en la sentencia de amparo cuales son o pudieran ser tales molestias, y en consecuencias, no se ha violado tampoco el artículo 16 constitucional y debe negarse el amparo.”

Después sigue el señor Struck discurriendo sobre la misma tesis en el agravio tercero y dice: “es necesario que se tenga presente que no puede haber razón legal ni moral para que se conceptúe que el vínculo matrimonial por sí solo constituye un derecho de los que la ley sujeta, en cuanto a sus relaciones a los esposos, a los procedimientos de un juicio ordinario. Ciertamente resulta que el matrimonio es un contrato y que por regla general los contratos no pueden rescindirse por voluntad de una de las partes, pero esa disposición se origina de la necesidad que hay de garantizar los efectos civiles de tales contratos, tales como la entrega de dinero y otras análogas pero en ningún caso podría un juez dictar una resolución que versase sobre ciertos actos personales.

Estos son en síntesis los agravios que esgrime contra la sentencia del Juez de Distrito. Fué admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte y el Agente del Ministerio Público designado en segunda instancia para intervenir en este asunto, ha pedido que se confirme la sentencia recurrida. Dice así en la parte conducente: “De los informes rendidos por las autoridades designadas como responsables aparece que el divorcio de la quejosa fué decretado por el Juez del Registro Civil de Tampico (este es un error, debe decir de Campeche), en un acta levantada en el libro de Divorcios de la Oficina a su cargo, a petición solamente del marido y sin más trámites que la solicitud de éste, la citada a una junta de avenencia que no llegó a verificarse por cuyo motivo se levantó en esa misma fecha y con la sola presencia de Struck el acta en que se declaró disuelto el vínculo del matrimonio.-

Lo anterior es suficiente para comprender desde luego la incompetencia del Juez del Registro Civil para resolver en un asunto que según lo asegura la quejosa, iba a ser contencioso, en vista del memorial que remitió al Juez y al Registro Civil; lo absurdo de la resolución que disolvió el vínculo matrimonial sin haber oído ni vencido a la quejosa en el juicio correspondiente, por lo que quedó acreditada que en perjuicio de la quejosa se violaron las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales”. Este asunto fué turnado en un principio a la Sala Civil; pero ésta declaró que era incompetente para conocer

del asunto y fué turnado, en virtud de que se trataba de un acto proveniente de autoridades administrativas a esta Segunda Sala y después al que habla, para que formulara proposición.

Yo creo que son infundados los agravios expresados por el quejoso en su escrito de revisión; el primero porque es indiscutible que el hecho de que no se haya pedido amparo reclamando directamente la citación a una junta de avenencia, no puede servir para acreditar el sobreseimiento en este juicio de garantías desde el momento en que, citada la quejosa para una junta de avenencia por el Juez del Registro Civil, pudo o no levantar el acta de divorcio, en esas condiciones el decretar el divorcio no es una consecuencia de la Junta de avenencia, por lo que no tiene aplicación la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de dictar sobreseimiento o cuando el acto que se reclama es consecuencia de uno consentido por el quejoso, además de que la quejosa, al ser citada a la junta de avenencia, mandó un escrito como consta en la demanda, que en ese asunto no ha sido controvertida, al Juez de lo Civil en Campeche, oponiéndose al procedimiento y negando toda competencia y jurisdicción a esa autoridad, para conocer de ese negocio; al entablar la demanda no hizo más que repetir lo que había declarado ante la autoridad responsable en el sentido de que no estaba conforme con que fuera esa autoridad quien lo juzgara del asunto de que se trata. Así es que no tiene razón de ser el agravio del quejoso en el que sostiene que debe dictarse el sobreseimiento en este juicio de amparo.

Los otros dos agravios se concretan, como han visto los señores Ministros, a sostener que el matrimonio no produce ningún derecho entre los cónyuges y que como por otra parte se dejaron a salvo los derechos de la quejosa, en cuanto a los hijos y los bienes para que los deduzcan ante la autoridad judicial debió en todo caso negarse y no concederse el amparo.

Tampoco creo que tenía razón el tercer interesado al decir ésto, desde el momento en que conforme al artículo 130 de la Constitución Federal, el matrimonio es un contrato y por tanto, como tal contrato produce efectos jurídicos, derechos y obligaciones que sería prolijo enumerar y que citan las leyes civiles y a que también se refiere la Ley de Relaciones Familiares, que establecen los derechos y obligaciones para ambos cónyuges; de donde hay que concluir que si el matrimonio como contrato produce derechos y de estos derechos ha sido privada la quejosa sin que haya habido juicio alguno en el que haya sido oída y vencida, sin que haya habido prueba y esto ha sido resuelto por una autoridad que no es la judicial sino la administrativa, es indiscutible como sostiene el sentenciador que se han violado las garantías de la quejosa otorgadas por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En esas condiciones y siendo infundados los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida, debe confirmarse aquella por sus propios y legales fundamentos. Así es que en el caso me permito proponer a los señores Ministros, por vía de discusión, que se confirme la sentencia del Juez de Distrito que amparó la quejosa.

*EL M. PRESIDENTE CALDERON:* Está a discusión el proyecto.

*EL M. GUZMAN VACA:* Yo deseo que se le dé lectura a la resolución dictada por la Tercera Sala, donde se declaró incompetente para conocer del caso.

*EL C. SECRETARIO:* La constancia dice: “La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el acuerdo de esta fecha, por unanimidad de votos.....” (Leyó). El oficio dice: “En acuerdo de fecha 18 del corriente mes, la Tercera Sala de este Tribunal.....”(Leyó).

*EL M. GUZMAN VACA:* ¿De manera que entre los consortes no ha habido ninguna controversia?

*EL M. VALENCIA:* Absolutamente ninguna. En una sola acta se presentó el marido, en una sola acta ante el Juez Civil se formuló y decretó el divorcio, autoridad administrativa y mandó copia de esa acta al otro Juez del Registro Civil en Campeche.

*EL M. GUZMAN VACA:* ¿Aplicando disposiciones civiles?

*EL M. VALENCIA:* De una ley especial que hay allá y que da facultades a los jueces del Registro Civil para decretar los divorcios.

*EL M. GUZMAN VACA:* Y nosotros vamos a ocuparnos de ese asunto por el sólo hecho de que es una autoridad administrativa la que conoció del asunto, sin tener en cuenta la naturaleza del acto?

*EL M. VALENCIA:* Porque conforme a la regla que se estableció en el Tribunal Pleno, son de la competencia de la Segunda Sala todos aquellos actos que provengan de las autoridades administrativas, independientemente de que la ley que apliquen sea de otra naturaleza, siempre que intervengan autoridades administrativas deberá conocer del caso la Segunda Sala.

*EL M. GUZMAN VACA:* Hay una circunstancia: que en esa sesión secreta a que se refiere al acta a que se ha dado lectura, además de citarse el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprobó el acuerdo de

la sesión secreta que dice que la Segunda Sala es competente para conocer de actos de autoridades judiciales, siempre que se apliquen las disposiciones de carácter administrativo y en justa compensación nosotros podemos decir, que aunque los actos provienen de autoridad administrativa, esa Sala sería la competente.

*EL M. VALENCIA:* Pero parece que ahí se fundan en que se trata de actos de autoridad administrativa.

*EL M. GUZMAN VACA:* Perfectamente; pero son de naturaleza civil.

*EL M. VALENCIA:* Ya hemos fallado muchos casos semejantes. Yo por eso no me referí, como cuestión previa, a la incompetencia de la Sala. Nosotros hemos conocido ya de tercerías excluyentes de dominio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, donde aplican conforme al artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, los Código de Procedimientos Civiles para resolver la tercería, en lo que se refiere al derecho de las partes y aunque se aplican leyes civiles o de carácter civil, la Sala ha conocido de ellas, porque aparecía que estaba siendo resuelto el asunto por las autoridades administrativas, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque es la regla establecida ya, de manera indiscutible, por el Pleno: que siempre que se trate de autoridades administrativas, conocerá de esos asuntos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*EL M. PRESIDENTE:* A discusión. A votación.

(Se recogió la votación.).

*EL C. SECRETARIO:* UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS AMPARANDO A LA QUEJOSA.

(Ausente el M. López Lira).

*EL M. PRESIDENTE:* SE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE CONCEDE A ERDMUTHE JOHANNA TAUCHNITZ DE STRUCK EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION.